



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-113437228- -APN-GDYGNV#ENARGAS - Certificación de dispositivos de acople entre la instalación vehicular y la Estación de Abastecimiento de GNC.

---

VISTO el Expediente EX-2021-113437228- -APN-GDYGNV#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92; y

**CONSIDERANDO:**

Que viene la presente con motivo de la puesta en consulta pública del proyecto para adoptar las Normas ISO 14469 (2017), CSA/ANSI NGV1 (2017) y el Reglamento UNECE R-110 (2015) para la certificación de dispositivos de acople entre la instalación vehicular y la Estación de Carga o Expendio de GNC en la instancia del suministro a vehículos dedicados exclusivamente al Servicio de Transporte de Pasajeros o Carga.

Que los antecedentes de la presente cuestión se encuentran reseñados en el Informe N° IF-2022-78969081-APN-GDYGNV#ENARGAS del 1 de agosto de 2022, elaborado por la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular de este Organismo.

Que mediante Resolución ENARGAS N° RESOL-2021-489-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 10 de diciembre de 2021, el ENARGAS invitó a las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas Natural y por su intermedio a las Estaciones de Carga de GNC de su área licenciada, a los Organismos de Certificación acreditados por el ENARGAS y por su intermedio a los Fabricantes e Importadores de Mangueras para surtidores de GNC por ellos certificados, al Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista (COPIME), a YPF S.A., a Delta Compresión S.R.L. – ASPRO, a la Asociación Mendocina de Expendedores de Naftas y Afines (AMENA), a la Cámara de Expendedores de Combustibles de la Provincia de San Juan, a la Cámara de Expendedores de Combustibles de la Provincia de San Luis, a NRG Argentina S.A., a la Cámara Argentina del Gas Natural Comprimido (CAGNC), a la Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina (FECRA), a SCANIA ARGENTINA S.A., a AGIRA S.A., a Galileo Technologies S.A., a CNH INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. (EX IVECO ARGENTINA S.A.), a Corven Motors Argentina S.A. y al público en general, a expresar sus opiniones sobre el proyecto de modificación de la Tabla del Punto 10.4 “GNC” del Anexo I de la Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, conforme el ANEXO (IF-2021-119580371-APN-GDYGNV#ENARGAS) de la misma, a fin de incorporar el Producto “DISPOSITIVO DE ACOUPLE” a ser

utilizado en el suministro de GNV a vehículos destinados al Transporte de Pasajeros y Carga, y como Reglamentos Técnicos de Aplicación, a las Normas Internacionales y extranjeras, y las Disposiciones de la Comunidad Económica Europea: (i) ISO 14469 (2017) “Road vehicles –Compressed natural gas (CNG) refuelling connector”, (ii) CSA/ANSI NGV1: (2017) “Compressed natural gas vehicle (NGV) fueling connection Devices”, (iii) UNECE R-110 (2015) “Reglamento N° 110 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), por un plazo de TREINTA (30) días corridos contados desde su publicación, para que efectuaran sus comentarios y observaciones no vinculantes, tal como lo establece el inciso (10) de la reglamentación de los Artículos 65 a 70 de la Ley N° 24.076.

Que la consulta pública es un instrumento arraigado institucionalmente en el Organismo, siendo vastos los beneficios que trae dicho mecanismo de participación para el posterior dictado del acto administrativo.

Que, en ese contexto, el inciso r) del Artículo 52 de la Ley N° 24.076 establece que el Organismo deberá *“Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas”*.

Que, por su parte, el Inciso (10) de la Reglamentación de los Artículos 65 al 70 de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N° 1738/92, prescribe que la sanción de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito.

Que la participación de los sujetos interesados y del público en general, contribuye a dotar de mayor transparencia y eficacia a los procedimientos, permitiendo evaluar las modificaciones concretas a ser introducidas en la normativa.

Que la Elaboración Participativa de Normas tiene por objeto la habilitación de un espacio institucional para la expresión de opiniones y propuestas respecto de proyectos de normas administrativas y proyectos de ley para ser elevados por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación.

Que la convocatoria para la consulta pública fue publicada en el Boletín Oficial el 14 de diciembre de 2021, por lo que el plazo para realizar presentaciones se encuentra finalizado, constatándose que durante dicho periodo, el ENARGAS recibió comentarios por parte de los siguientes actores: Litoral S.A., Scania Argentina S.A. (SCANIA), Iveco Argentina S.A. (IVECO), la Asociación de Operadores de YPF (AOYPF), el Ingeniero Alberto Piwien Pilipuk y la Asociación Estaciones de Servicio de la República Argentina (AES).

Que en el marco de la consulta pública, las cuestiones técnicas y propuestas formuladas, fueron tratadas y analizadas en el Informe N° IF-2022-78969081-APN-GDYGNV#ENARGAS de la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular de este Organismo, con incumbencia en la materia.

Que, surge del Informe Técnico emitido por la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular que, en el marco de la citada consulta, se presentó LITORAL GAS S.A. indicando que no poseía comentarios ni observaciones a la propuesta puesta a consulta pública.

Que, se refiere en dicho Informe que se presentó SCANIA ARGENTINA S.A. (SCANIA), proponiendo que se autorice la instalación de conectores de carga de acuerdo con el siguiente criterio: *“para el proceso de habilitación de conectores, son igualmente válidas cualquiera de las siguientes dos alternativas: a) Homologar los "Certificados de Conformidad con las Normas Reconocidas en este Apartado", emitidos por Organismos Oficiales extranjeros o entidades certificadoras: 1. Acreditadas por un Organismo de Acreditación reconocido*

*por el IAF (International Accreditation Forum), o 2. Detalladas en los listados vigentes del documento TRANS/WP.29/343 Organización de las Naciones Unidas (ONU) a la fecha de emisión del reporte de ensayo o certificación, conforme lo establecido en el artículo 1.º de la Resolución N. 75/2016, de la Secretaria de Industria y Servicios, B. O. 7/6/2016, o la que en el futuro la reemplace. b) Efectuar las certificaciones conforme a la reglamentación vigente y a las normas reconocidas en este apartado”.*

*Que en el mismo, se señala en tal sentido, que “SCANIA en su presentación manifestó que su propuesta se encontraba en línea con la necesidad de permitir un abastecimiento más rápido y seguro de GNC a las unidades del transporte pesado de carga y pasajeros habilitados bajo las Normas NAG-451 (2019) y NAG-452 (2021), las cuales ya cuentan con los conectores de carga incorporados. Finalmente, manifestó que resultaría muy importante acelerar la implementación de surtidores con dichos conectores y que su propuesta “evitaría retrasos innecesarios mientras que la seguridad estará garantizada”.*

*Que en los mismos términos citados precedentemente se presentó asimismo IVECO ARGENTINA S.A. (IVECO) y la ASOCIACION DE OPERADORES DE YPF (AOYPPF).*

*Que, por su parte, el Sr. Alberto Piwien Pilipuk, en su carácter de Ingeniero con Matrícula COPIME N° I010577, Matrícula CIPBA N° 50779 e Instalador de Gas de 1º Categoría con Matrícula N° 21438, manifestó su conformidad con la propuesta y sugirió también incorporar en la Tabla del Punto 10.4 del Anexo I, el producto “Dispositivo Adaptador para Acople NZ-NGV1 y NGV1-NZ” con sus respectivos documentos de aplicación, siendo estos: la Norma NAG 418 para el extremo del pico del surtidor del tipo NZ y para el extremo del pico del surtidor del tipo NGV1, las Normas Internacionales ISO 14469 (2017) y CSA/ANSI NGV1 (2017), y las Disposiciones de la Comunidad Económica Europea según UNECE R-110 (2015).*

*Que, surge del mencionado Informe Técnico que, la Asociación Estaciones de Servicios de la República Argentina (AES), expresó “Que la norma comience a regir cuanto antes”, agregando que “De esta manera, podrán las estaciones de carga de GNC contar con el surtidor de alto caudal funcionando correctamente, toda vez que en la actualidad los picos de carga autorizados son solamente los llamados NZ” y que “con esta norma, el ENARGAS da una solución que se estuvo reclamando, desde la actividad privada, durante varios meses”.*

*Que se analizó en profundidad el marco reglamentario para la habilitación de vehículos propulsados mediante el uso de gas natural como combustible, destinados al transporte de pasajeros y carga, las presentaciones de diferentes entidades interesadas que motivaron el análisis de la medida propuesta y los antecedentes Normativos dados por la Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, la Norma NAG 418 (1992): REGLAMENTACIÓN PARA ESTACIONES DE CARGA PARA GNC, la Norma ISO 14469:2017, la Norma CSA/ANSI NGV 1, y el Reglamento UNECE R-110, a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad.*

*Que por otra parte, se examinó la compatibilidad entre las Normas ISO 14469:2017, CSA/ANSI NGV1 y UNECE R-110 para la certificación de conectores de abastecimiento de GNC, aduciendo que “refieren a un mismo diseño de las partes componentes del conector para el abastecimiento de GNC que son compatibles e intercambiables entre sí”.*

*Que, asimismo, en dicho Informe se consideró que “El sistema de acople adoptado por la reglamentación vigente en nuestro Territorio Nacional, alcanzó niveles aceptables de comportamiento en cuanto a la utilización segura y al tiempo de abastecimiento de vehículos livianos, en relación con la capacidad de almacenamiento a bordo de los referidos automotores y con el tiempo dedicado al abastecimiento que en consecuencia trae aparejada. No obstante, el parque vehicular propulsado mediante GNV y dedicado al Servicio de Transporte de Pasajeros y*

*Carga, posee una capacidad de almacenamiento de GNV a bordo, de un orden de las DIEZ (10) veces o más, con respecto a la capacidad correspondiente a la de los vehículos livianos”.*

*Que, sostuvo que, “En ese contexto, la utilización de los acoples del tipo NZ con los que se encuentran operando las estaciones de carga de vehículos mayoritariamente livianos, demanda tiempos del orden de los CUARENTA Y CINCO (45) minutos para el suministro a vehículos destinados al Servicio de Transporte, lo cual implica una barrera para el desarrollo del uso del GNV en este tipo de vehículos, en términos comparativos con el tiempo de abastecimiento de combustible líquido, debido a las desventajas económicas que implica un excesivo tiempo del vehículo de transporte fuera de circulación en situación de abastecimiento de combustible. Por lo expuesto precedentemente, los vehículos destinados al Transporte de Pasajeros y Carga, requieren sistemas de acople que reduzcan los tiempos de abastecimiento del combustible gaseoso a las referidas unidades”.*

*Que, asimismo, indicó que “...resulta oportuno tener en cuenta que el desarrollo tecnológico alcanzado en materia de acoples de estas características, actualmente ofrece dispositivos que permiten reducir significativamente los tiempos de abastecimiento y las emisiones sonoras y gaseosas, además de aportar un mayor grado de seguridad en la operación de suministro del gas natural, tanto para el operador del abastecimiento como para el público en general”.*

*Que, por otra parte en el mismo se explicó que “Los referidos dispositivos en tratamiento cuyos diseños cumplen con las Normas UNECE R-110, ISO 14469 y CSA/ANSI NGV 1, consisten en un receptáculo montado en el vehículo, que se vincula en la instancia del abastecimiento de gas natural, a un mecanismo de mordazas integrado a una boquilla montada en la terminal de la manguera del surtidor, y se completa con una válvula de tres vías, externa o integrada a la boquilla que, respecto del sistema de acople utilizado en la actualidad, proporciona el flujo del gas natural de manera más segura, en términos de evitar el eventual desacople entre las instalaciones del surtidor y del vehículo” y que “...debido a que las secciones internas de pasaje de combustible gaseoso que presentan los dispositivos diseñados bajo las Normas UNECE R-110, ISO 14469 y CSA/ANSI NGV 1 son significativamente mayores en comparación con las del acople del tipo NZ utilizado hasta la fecha, alcanzarían caudales de abastecimiento sensiblemente más altos y reducciones de las emisiones sonoras. Los diseños requeridos para los dispositivos de acople bajo las Normas UNECE R-110, ISO 14469 y CSA/ANSI NGV 1, aseguran que no sea posible el flujo de gas natural hasta tanto estos estén acoplados positivamente al receptáculo instalado en el vehículo mediante el mecanismo de mordazas, y por otra parte hace que no se libere el receptáculo hasta que el flujo de gas haya finalizado y que el gas remanente retenido en el sistema de acople se libere de manera segura”.*

*Que, en síntesis, en el mismo se señaló que “...la sección diseñada para el pasaje del gas natural a través de estos dispositivos, permite aumentar significativamente los caudales a transferir desde el surtidor de la estación de carga hasta la instalación vehicular, con un nivel adecuado de confianza en términos de seguridad, y una reducción de las emisiones con respecto a las producidas por los acoples contemplados por la reglamentación actualmente vigente”.*

*Que, por otra parte, en el Informe Técnico mencionado, se resalta que “...los sistemas de acople que podrían utilizarse para el abastecimiento de vehículos de transporte de pasajeros y carga a partir de la incorporación de las Normas ISO 14469 (2017), CSA/ANSI NGV1 (2017) y del Reglamento UNECE R-110 (todas ellas compatibles entre sí, tal como se tratara en el Punto 1.3.6 del presente Informe Técnico) favorecería la: promoción de una movilidad más saludable, por la reducción de emisiones gaseosas y sonoras; utilización racional de la energía, por el fomento de un combustible más amigable con el ambiente, disponible y abundante; eficiencia operativa del sistema gasífero, por las características planas (no estacionales) del consumo de gas*

*natural que se podría generar a través de su utilización como combustible de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de carga”.*

Que, con respecto a los Surtidores de GNC aprobados para operar en nuestro país según la norma aplicable NAG-441 (1990), se destaca en el Informe Técnico mencionado que *“...la misma no especifica ningún tipo de limitación en cuanto al caudal a procesar por el surtidor. En tal sentido, no establece restricciones de dimensiones de los componentes internos del surtidor, válvulas, diámetros de conductos y mangueras, ni rango de los sistemas de medición de caudal, todos elementos que hacen a su capacidad de suministro. Por lo tanto, el sistema de acople que vincula a la instalación vehicular con la manguera de abastecimiento del Surtidor, aprobado mediante la reglamentación vigente, se corresponde con una tecnología pionera y apropiada en las aplicaciones del GNC para uso como combustible de vehículos livianos, los que poseen una capacidad de almacenamiento sensiblemente inferior a la de los vehículos del servicio de transporte. Sin embargo, la tecnología para el acople, referida previamente, fue adoptada en nuestro país por la entonces Gas del Estado S.E. en los inicios del Plan de Sustitución de Combustibles Líquidos, unos 30 años atrás, donde los usuarios de GNV se correspondían con un parque automotor formado básicamente por vehículos livianos”.*

Que, en cuanto al análisis de las propuestas presentadas en el marco de la Consulta Pública, respecto de las presentaciones realizadas por las firmas SCANIA, IVECO y AOYPF, la Gerencia de Distribución y Gas natural Vehicular entiende que *“...el criterio alternativo propuesto por las firmas SCANIA, IVECO y AOYPF si bien resultó aplicable en el ámbito de la Industria Automotriz en lo que respecta a la habilitación de vehículos para el transporte de pasajeros o de carga fabricados en Territorio Nacional o Importados, el componente “Dispositivo de Acople” resulta ser un producto para la utilización de gas encuadrado dentro de lo establecido mediante la Resolución ENARGAS N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, aplicable a la certificación de los productos de GNC y por lo tanto, no se considera apropiada la propuesta realizada por las firmas anteriormente citadas”.*

Que, en cuanto a la presentación realizada por el Ing. Alberto Piwien Pilipuk en la cual, además de prestar su conformidad con la propuesta puesta a consulta pública, manifestó la necesidad de que se incorpore adicionalmente el uso de dispositivos adaptadores a fin de que vehículos livianos, puedan abastecerse de GNC con el dispositivo de acople, la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular sugiere *“...desestimar la propuesta, ya que resulta preciso destacar que los vehículos que utilizarán el mencionado dispositivo de acople serán los reconocidos por las Normas NAG-451:2019 y NAG-452:2021, siendo exclusivamente éstos los que pueden disponer de receptáculos de carga certificados según las Normas ISO 14469:2017 o CSA/ANSI NGV1:2017 o UNECE R-110”.*

Que, en cuanto a la presentación realizada por la AES, en dicho Informe se señala que *“...sugiere la rápida incorporación de la modificación normativa propuesta, a fin de que el surtidor de alto caudal pueda funcionar con el dispositivo de acople certificado de acuerdo con las Normas ISO 14469:2017, CSA/ANSI NGV 1:2017 o UNECE R-110”.*

Que, por último la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular concluye que *“...este Equipo Técnico entiende que corresponde incorporar el Producto “DISPOSITIVO DE ACOUPLE” dentro de la del punto 10.4, del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° RESFC2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, para el abastecimiento de GNC a vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros y de carga, correspondientes a las categorías M2, M3, N2 o N3, de acuerdo con lo dispuesto en Título V, artículo 28 del Anexo 1 “Reglamentación General de la Ley N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial”, y establecer como Documentos de Aplicación del mencionado producto, a las normas:*

- ISO 14469 (2017) “Vehículos de Carretera. Conector de Abastecimiento de Gas Natural Comprimido”.
- CSA/ANSI NGV1 (2017) “Compressed natural gas vehicle (NGV) fueling connection devices.”
- UNECE R-110 (2015) “Reglamento N° 110 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE). Disposiciones uniformes relativas a la homologación de:

- I. Componentes específicos de vehículos de motor que utilizan gas natural comprimido (GNC) y/o gas natural licuado (GNL) en sus sistemas de propulsión.
- II. Vehículos en relación con la instalación de componentes específicos de un tipo homologado para el uso de gas natural comprimido (GNC) y/o gas natural licuado (GNL) en sus sistemas de propulsión [2015/999].”

Que cabe destacar que el Artículo 52 inc. b) de la Ley N° 24.076, establece que es función del ENARGAS “Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido”.

Que, el Artículo 21 de la Ley N° 24.076 determina la competencia del ENARGAS en materia de seguridad respecto de todos los sujetos de la industria del gas natural.

Que en ese sentido, el ENARGAS resulta competente para el dictado de la medida propiciada, la que por otra parte promueve beneficios en el sector en términos de operatividad y cuidado del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 incisos b), r) y x) de la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, y los Decretos N° 278/20, N° 1020/20 y N° 871/2021.

Por ello,

EL INTERVENTOR

DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Incorporar el Producto “DISPOSITIVO DE ACOUPLE” dentro de la Tabla del Punto 10.4, del Anexo I de la Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 6 de febrero de 2019, conforme el ANEXO (IF-2021-119580371-APN-GDYGNV#ENARGAS) de la Resolución ENARGAS N° RESOL-2021-489-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, para el abastecimiento de GNV a vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros y de carga, correspondientes a las categorías M2, M3, N2 o N3, de acuerdo con lo dispuesto en Título V, Artículo 28 del Anexo 1 “Reglamentación General de la Ley N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial”, y establecer como Documentos de Aplicación del mencionado producto, a las normas: ISO 14469 (2017) “Vehículos de Carretera. Conector de Abastecimiento de Gas Natural Comprimido”, CSA/ANSI NGV1 (2017) “Compressed natural gas vehicle (NGV) fueling connection devices”, UNECE R-110 (2015) “Reglamento N° 110 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE). Disposiciones uniformes relativas a la homologación de: I. Componentes específicos de vehículos de motor que utilizan gas

natural comprimido (GNC) y/o gas natural licuado (GNL) en sus sistemas de propulsión y II. Vehículos en relación con la instalación de componentes específicos de un tipo homologado para el uso de gas natural comprimido (GNC) y/o gas natural licuado (GNL) en sus sistemas de propulsión [2015/999].”

ARTÍCULO 2º: Notificar a las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas Natural y, por su intermedio, a las Estaciones de Carga de GNC de su área licenciada, a los Organismos de Certificación acreditados por el ENARGAS y, por su intermedio, a los Fabricantes e Importadores de Mangueras para surtidores de GNC por ellos certificados, al Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista (COPIME), a YPF S.A., a Delta Compresión S.R.L. – ASPRO, a la Asociación Mendocina de Expendedores de Naftas y Afines (AMENA), a la Cámara de Expendedores de Combustibles de la Provincia de San Juan, a la Cámara de Expendedores de Combustibles de la Provincia de San Luis, a NRG Argentina S.A., a la Cámara Argentina del Gas Natural Comprimido (CAGNC), a la Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina (FECRA), a SCANIA ARGENTINA S.A., a AGIRA S.A., a Galileo Technologies S.A., a CNH INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. (EX IVECO ARGENTINA S.A.), a Corven Motors Argentina S.A., a la Asociación de Operadores de YPF (AOYPF), a la Asociación Estaciones de Carga de la República Argentina (AES) y al Ingeniero Alberto Piwien Pilipuk, en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 3º: Comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.